

Francos
cortados

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los participantes, pagadas al salir la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro n.º 1000, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Jergatos municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de insertar particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuyo circular ha sido publicado en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, custodian sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 5 de junio de 1919)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚMERO 105

Itmo. Sr.: La indudable importancia del tráfico de ganados en España, sobre todo en las épocas en que es mayor su intensidad, ha demostrado de año atrás, incluso los anteriores al conflicto europeo, de modo bien patente, la desproporción que existe entre el mismo y los elementos de transporte que a su servicio pusieron y ponen las Empresas ferroviarias.

Esta insuficiencia, que en ocasiones anteriores llevó aparejados enormes perjuicios a la riqueza en cuestión, e hizo difícilísimo el abastecimiento de reses de unas a otras regiones, se ha puesto y sigue de manifiesto de un modo más intenso en el actual momento, en que son clamorosas las lamentaciones que a este Ministerio llegan a diario, todas las cuales se traducen en la afirmación única de que en la mayor parte de las estaciones adonde afluyen las cabezas a embarcar, se encuentran éstas detenidas días y más días en espera de que, por no suministrarse las jaulas solicitadas, puedan aquejlos embarques efectuarse.

Y este estado de cosas, que, al

perturbador y lesivo para los abastecimientos e intereses particulares, respectivamente, sería además respetable y necesitado de pronto remedio si de otra clase de transportes se tratase, aumenta en gravedad y apremio tratándose de reses vivas que no pueden estar indefinidamente a merced de que se sitúe el material, puesto que ello, traduciéndose en la muerte de no pocas y en el dímérito de todas, se traduce a la vez en una pérdida de consideración que no puede menos de preocupar a este Departamento.

Todavía es mayor la dificultad, el perjuicio y la pérdida tratándose del ganado leonés, a la alimemación, sostenimiento y albergue, del cual no es tan fácil subvenir como cuando se trata del ceballar o vacuno.

Por otra parte, esa clase de ganado se contrata, no como el mayor, a la vista, si no mediante la aceptación por correspondencia de ciertas cerradas, las cuales se traducen en que el núcleo adquirido se conduce a la estación para proceder a su embarque.

Y como cuando esto se verifica y se solicita el material, resulta que, lejos de facilitarse en el act, en la mayoría de los casos pasan fechas sin efectuarse el suministro, no tardan en empezarse a sentir, con los efectos, los perjuicios de esta penuria y el desabastecimiento de los mercados; y como este estado de cosas, perturbador y lesivo a todas luces, precisa que tenga un término, en bien del interés general, representado por la circulación de esta riqueza, y del particular, no menos respetable, a fin de procurar del modo más armónico la más acertada solución para el presente en lo posible, y desde luego, para lo porvenir.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha uer-

vido disponer que, incoándose el especial expediente que a este servicio concierne, y oyéndose por las Divisiones de ferrocarriles a las Compañías ferroviarias que cada una inspeccione, a las que deberá darse a conocer esta soberana disposición, se las invite a que estudien el problema y propongan los medios que, bien por sí o mancomunándose unas con otras a tal fin, puedan adoptar para perfeccionar en lo posible este servicio, y que una vez cumplidos estos trámites, y reunidas en la Delegación Regla de Transportes todas las resultancias del expediente que inicie, proponga a este Ministerio la disposición o medida que a su juicio proceda acordar en tal respecto

De Real orden lo dijo e V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos. Madrid 2 de junio de 1919.—Maestre Sr. Subsecretario de este Ministerio (Gaceta del día 3 de junio de 1919.)

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

LEON

Pleito incoado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo

Pleito núm. 2416.—D. Manuel Peñín Rubio, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 23 de abril de 1919 sobre nombramiento de don Ladivino Corbo para la Regencia de la Escuela aneja a la Normal de Maestros de Zaragoza.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan

Madrid, 2 de junio de 1919.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Sección 1.ª—Negociado 3.ª

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción de la correspondencia oficial y pública, en carruaje, entre la estación de La Robla y Villabino, con hijuela de La Magdalena a Meroy, bajo el tipo de 18,958 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Principal y Oficinas de Villabino y Murias de Pereda, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo primero, título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte que se admitirán las proposiciones que se presenten, en papel almidonado de clase 3.ª, en esta Administración principal y oficinas de Murias de Pereda y Villabino, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 7 de julio próximo, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar, en esta capital, ante el Sr. Administrador principal de Correos de la misma, el día 12 del mismo, a las once horas.

León a 4 de junio de 1919.—El Administrador principal, Juan Frias.

Modelo de proposición

Don F... de T..., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo entre la estación de La Robla y Villabino, con hijuela de La Magdalena a Meroy, por el precio anual de... (el que sea, en letra), con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en... la cantidad de 5.791 pesetas 60 céntimos, y la cédula personal.

(Fecha, y firma del interesado.)

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE LEON

Anuncio de las operaciones parciales de reconocimiento, y en su caso de demarcación, que empezará a practicar el personal facultativo de este Distrito, en los días y minas que a continuación se expresan:

Días	Minas	Mineral	Número del expediente	Términos	Ayuntamientos	Registradores	Vecindad	Representante en la capital	Minas colindantes
25 de junio de 1919	Mersayo...	Hulla	7.540	Poigoso.....	Poigoso.....	D. Laureano Merayo...	Ribera.....	No tiene.....	Se ignora
25	Poz.....	Hierro	7.021	Idem.....	Idem.....	Benito Herreros.....	Carneros.....	Idem.....	Idem
24	Rufael 2.º	Hulla	7.579	Idem.....	Idem.....	Rafael Alvarez.....	La Ribera.....	D. Angel Alvarez.....	Idem
24	Dos Amigos	Idem.....	7.173	Idem.....	Idem.....	Angel Otero.....	Idem.....	No tiene.....	Idem
25	Araceli.....	Idem.....	7.035	Idem.....	Idem.....	Pedro Rodriguez.....	Ambasaguas.....	Idem.....	Idem
25	Antonio 3.º	Idem.....	6.910	Idem.....	Idem.....	Angel Alvarez.....	León.....	Idem.....	Idem
26	Armonia.....	Idem.....	7.119	Idem.....	Idem.....	Antonio Garcia.....	Poigoso.....	Idem.....	Idem
26	5.ª Tenasita	Idem.....	7.220	San Justo.....	Idem.....	Victorino Luengo.....	Astorga.....	Idem.....	Idem
27	Las Benitas	Idem.....	7.534	Tedro.....	Idem.....	Rafael Alvarez.....	Poigoso.....	D. Angel Alvarez.....	Idem
27	Segundas Benitas	Idem.....	7.517	Idem.....	Idem.....	Aliso Fernandez.....	Losada.....	No tiene.....	Idem
28	Anacleto.....	Idem.....	7.263	Rozuelo.....	Idem.....	Antonio Alonso.....	Bambibre.....	Idem.....	Idem
28	La Granja.....	Idem.....	7.065	Idem.....	Idem.....	Agustin Fernandez.....	León.....	Idem.....	Idem
29	Joaquina.....	Idem.....	6.928	Baza.....	Idem.....	Julián de Paz.....	Poigoso.....	Idem.....	Idem
29	Asunción.....	Idem.....	6.927	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem
30	Olva.....	Idem.....	6.912	Idem.....	Idem.....	D. Antonio de Paz.....	León.....	Idem.....	Idem
30	Pilar.....	Idem.....	6.964	Idem.....	Idem.....	Pedro Segura.....	Quintana.....	D. Angel Alvarez.....	Idem
1 julio	Dos Hermanos	Idem.....	7.150	Idem.....	Idem.....	Miguel Montero.....	Astorga.....	No tiene.....	Idem
1	Loucano.....	Idem.....	7.275	Idem.....	Idem.....	Laureano Merayo.....	La Ribera.....	Idem.....	Idem
2	Mirra.....	Idem.....	7.355	Idem.....	Idem.....	Emilio F. del Castillo	La Granja.....	Idem.....	Idem
2	Julián.....	Idem.....	7.255	Idem.....	Idem.....	Julián de Paz.....	Poigoso.....	D. Nicanor López.....	Idem
3	2.ª Compt.ª a Antonio	Idem.....	7.213	Idem.....	Idem.....	Bernardo Zapico.....	León.....	Idem.....	Idem
3	José fita	Idem.....	7.085	Idem.....	Idem.....	Rugulo Díez.....	Bembibre.....	D. Angel Alvarez.....	Idem

Lo que se anuncia en cumplimiento del art. 51 de la vigente ley de Minas; advirtiéndose que las operaciones serán otra vez anunciadas si por cualquiera circunstancia no pudieran dar principio en los días señalados o en los siete siguientes. — León 5 de junio de 1919. — El Ingeniero Jefe A., A. de La Rosa

MINAS

DON JOSE REVILLA Y BAYLA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO
MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Tengo saber: Que por D. Pedro Ferrández, vecino de Villamanin, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 28 de mes de mayo, a las doce y cincuenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *La Urtiga*, sita en el paraje «Las Costillas», término de Ponteón, Ayuntamiento de Carmones. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente:

Se comprá como punto de partida el Argujo NO, o sea la 2.ª estaca de la mina «Nueva Reconquista», número 4.286, y de él se miden 368 metros al E. 16º S., y se colocará la 1.ª estaca: 200 al N. 16º E. la 2.ª, 1.000 al E. 16º S. la 3.ª, 200 al S. 16º O. la 4.ª, y con 1.000 al O. 16º N., se llegará a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se considerasen con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según prescribe el art. 28 del Reglamento. El expediente tiene el núm. 7.443. León 30 mayo de 1919. — J. Revilla.

OPININAS DE HACIENDA
ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Negociado de estallidos
Oficial

Transcurrido con gran exceso el plazo para que los Ayuntamientos remitieran a esta Administración de Contribuciones las certificaciones de sus presupuestos relativos a haberes y asignaciones, en la forma que se venían el art. 35 del vigente Reglamento para el cobro de la ley de 27 de marzo de 1900, me voy en la necesidad de llamar la atención de los que no han cumplimentado dicho servicio, que son los que a continuación se expresan, para que inmediatamente remitan dichas certificaciones, pues de no hacerlo con la urgencia que

se les reclama, las será impresa la multa de 17 50 pesetas, con las que quedé la 8.ª quedan conculcados. León 5 de junio de 1919. — El Administrador de Contribuciones, Gaspar Basterola.

- Ayuntamientos que no están**
- Ayudela
 - Alilla de los Molinos
 - Almanza
 - Arden
 - Arganza
 - Armañe
 - Benevides
 - Berdomos del Camino
 - Berdomos del Páramo
 - Berlanga
 - Boco de Huelgas
 - Bolter
 - Brazuelo
 - Burdín
 - Bustillo del Páramo
 - Caballero Raras
 - Cabezas del Río
 - Cabrillanes
 - Campo de Villavieja
 - Campelas
 - Candín
 - Carnates
 - Carracedelo
 - Carizzo
 - Carraceda
 - Carrocera
 - Carraceda
 - Castillo de Cabrera
 - Castillo de los Polveiros
 - Castrocarbin
 - Castroterra
 - Cebanico
 - Cinianos del Tyle
 - Cisterna
 - Córdoba
 - Córdoba
 - Congosto
 - Cuadras
 - Cubillos del Sil
 - Chozas de Abajo
 - Enchido
 - Escheor de Campos
 - Fabero
 - Fogoso
 - Fremado
 - Fresno de la Vega
 - Garrifa
 - Gradefes
 - Grasal de Campos
 - Guadanos de los Oteros
 - Igón
 - Jorilla
 - La Antigua
 - La Bañeza
 - La Barchin
 - Leganes Darga
 - Láncara
 - La Pola de Gordón
 - La Robla
 - Lillo
 - Los Barrios de Luna
 - Los Barrios de Salas
 - Luyago
 - Llanas de la Ribera
 - Mangaz
 - Manilla de las Milas
 - Menalla Mayor
 - Merzán
 - Mateadón

Mstanza
 Murias de Paredes
 Onzonilla
 Pajares de los Oteros
 Palacios de la Valdiguerna
 Palacios del Sil
 Paradaseca
 Páramo del Sil
 Podrosa del Rey
 Pobladura de Peleayo García
 Ponferrada
 Posada de Valdeón
 Prialanza
 Puente de Domingo Flórez
 Quintana del Marco
 Quintana del Castillo
 Quintana y Congosto
 Rabanal del Camino
 Regueras de Arriba
 Renedo de Valletur (ae)
 Riego de la Vega
 Riello
 Riosoco de Tapia
 Rodiezmo
 Roperueles del Páramo
 Sahagún
 Sahelices del Rio
 Salamón
 Sarriego
 San Andrés del Rabanedo
 San Cristóbal de la Polantera
 San Esteban de Nogales
 San Millán de los Caballeros
 San Pedro de Berlanga

Santa Colomba de Curuello
 Santa Cristina de Valmadril
 Santa Elena de Jamuz
 Santa María del Páramo
 Santos Martes
 Sobrado
 Soto de la Vega
 Toral de los Guzmanes
 Toreno
 Trabadelo
 Turcia
 Urdiales del Páramo
 Valdefresno
 Valdemora
 Valdepiérgo
 Valderas
 Valderrey
 Valderrueda
 Valdesanario
 Valdeteja
 Valdevimbre
 Valencia de Don Juan
 Valverde de la Virgen
 Vallecillo
 Valle de Pinolledo
 Vegarrienza
 Vegamián
 Vegaquemada
 Vega de Espinareda
 Vega de Valcarlos
 Villebray
 Villadangos
 Villadecones
 Villademor de la Vega

Villafer
 Villafranca del Bierzo
 Villagatón
 Villamartin de Don Saicho
 Villamilzar
 Villamol
 Villamontán
 Villamoratiel
 Villanueva de las Manzanas
 Villobispo de Otero
 Villerejo
 Villares de Orvigo
 Villasariego
 Villaturiel
 Villaverde de Arcayos
 Zotes del Páramo

**INSPECCIÓN Y CONTRASTACIÓN
 DE PESAS Y MEDIDAS
 DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

En virtud de lo dispuesto por el lino. Sr. Gobernador de esta provincia, y en uso de las facultades que me confiere el Reglamento del Ramo, he dispuesto que las visitas de comprobación periódica anual, se verifiquen en los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en los días y horas que se indican:

Castrotierra, día 9 de junio, diez mañana.
 Vallecillo, id. 9 de id., once id.

Joarilla de las Matas, id. 9 de idem, cuatro tarde.
 Galleguillos de Campos, id. 10 de idem, nueve mañana.
 Gordoncillo, id. 10 de id., a las quince.
 Valderas, id. 11 de id., a las nueve.
 Fuentes de Carbajal, id. 12 de idem, a las nueve.
 Valdemora, id. 12 de id., a las once.
 Castillón, id. 12 de id., a las catorce.
 Villebray, id. 13 de id., a las diez.
 Matanza, id. 13 de id., a las catorce.
 Izagre, id. 13 de id., a las dieciséis.
 Valverde Enrique, id. 14 de id., a las nueve.
 Matadeón de los Oteros, id. 14 de id., a las catorce.
 Santa Cristina de Valmadril, idem 14 de id., a las dieciséis.
 Villamoratiel de las Matas, id. 15 de id., a las nueve.
 Santos Martes, id. 15 de id., a las catorce.
 Gusendos de los Oteros, id. 15 de id., a las dieciséis.
 C. villios de los Oteros, id. 16 de idem, a las nueve.
 Pajares de los Oteros, id. 16 de idem, a las catorce.

Pólizas resguardos para los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio colegiados, mediadores en las operaciones a plazo, cuando calien los nombres de sus comitentes

Segundas y terceras de la primera para la compra, cada una, 0,10 pesetas.

Segundas y terceras de la primera para la venta, cada una, 0,10 idem.

Pólizas de Bolsa para operaciones a diferencias, intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiado

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:

Clase 1.ª, 50 pesetas

Idem 2.ª, 25 idem

Idem 3.ª, 10 idem

Idem 4.ª, 5 idem

Idem 5.ª, 3 idem

Clase 6.ª, 2 pesetas

Idem 7.ª, 1 idem

Idem 8.ª, 0,50 idem

Idem 9.ª, 0,25 idem

Idem 10.ª, 0,10 idem

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas dobles, intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiado

Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación:

Clase 1.ª, 25 pesetas

Idem 2.ª, 12,50 idem

Idem 3.ª, 5 idem

Idem 4.ª, 2,50 idem

Idem 5.ª, 1,50 idem

Clase 6.ª, 1 peseta

Idem 7.ª, 0,50 idem

Idem 8.ª, 0,25 idem

Idem 9.ª, 0,12 1/2 idem

Idem 10.ª, 0,05 idem

Pólizas de operaciones para extinguir o reducir otras a plazo, mediante compensación

Para la compra, 0,25 pesetas.

Para la venta, 0,25 idem.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio colegiado

Clase 1.ª, 100 pesetas

Idem 2.ª, 50 idem

Clase 3.ª, 25 pesetas

Idem 4.ª, 10 idem

tro carta, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, ni tenga rúbrica, firma o indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés a la orden, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados, se cambiarán también en igual forma y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Artículo 6.º Los efectos timbrados llevarán numeración correlativa, formando series del 1 al 9.999.999, excepto los timbres móviles equivalentes a las pólizas de Bolsa y para efectos de comercio, los especiales móviles y los de comunicaciones, cuya numeración será del 1 al 999.999; y las series de cada clase de efectos se distinguirán por indicaciones que acordará la Dirección general del ramo.

Artículo 7.º Los particulares o Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela o papel de calidad superior al que expenda el Estado, podrán acudir a la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

La facultad que otorga el párrafo anterior se extenderá así a las matrices como a las copias notariales.

Tanto los particulares como las Corporaciones, obligados al empleo del timbre, podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado o papel común, siempre que a los documentos redactados en papel común, les agraquen el timbre móvil de la clase que corresponda.

La autorización concedida en el párrafo anterior queda subordinada a la precisa condición de que el documento o escrito se presente en el término de treinta días, contados desde su fecha, a la Delegación o Administración de Hacienda, en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las demás, a fin de que por unos u otros funcionarios se haga constar en el improrrogable término de veinticuatro horas y en la forma que determine el Ministro de Hacienda, y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres o efectos correspondientes.

Las oficinas de Hacienda y los Juzgados no podrán examinar con este motivo los documentos, sino en lo relativo estrictamente al timbre y a la fecha.

Castr fuerte, id. 16 de id., a las dieciséis.

Villabornate, id. 17 de id., a las nueve.

Campanas, id. 17 de id., a las catorce.

Villaster, id. 17 de id., a las dieciséis.

Cimanes de la Vega, id. 18 de id., a las nueve.

Villaquejada, id. 18 de id., a las once.

Villamandoca, id. 18 de id., a las catorce.

Agadefo, id. 19 de id., a las nueve.

Total de los Gazmanes, id. 19 de id., a las catorce.

Villademor de la Vega, id. 19 de id., a las dieciséis.

San Millán de los Caballeros, idem 19 de id., a las dieciséis.

Pronso de la Vega, id. 20 de id., a las nueve.

Cabilas de los Oteros, id. 20 de id., a las catorce.

Cabreros del Río, id. 20 de id., a las dieciséis.

Campo de Villavieja, id. 20 de id., a las dieciséis.

Villamadrán, id. 21 de id., a las nueve.

Villacé, id. 21 de id., a las quince.

Ardón, id. 22 de id., a las nueve.

Valdevímbre, id. 22 de id., a las catorce.

León 5 de junio de 1919.—El Ingeniero Piel-Contraste, Luis Carrerero.

Alcalda constitucional de Vegarizna

El apéndice al amilaramiento de fincas rústicas que ha de servir de base para el repartimiento de 1919 a 1920, y el de fincas urbanas, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 del actual, para oír reclamaciones.

Vegarizna 2 de junio de 1919.—El Alcalde, Cosme Barrón.

JUZGADOS

EDICTO

El C. Licenciado Emilio Rovirosa Andrade, juez cuarto de lo civil de esta capital, ha mandado se convoque a las personas que se crean con derecho a los bienes de la sucesión intestada de D. Martín Sánchez Martino, para que se presenten a deducir el que tozgan, dentro del término de ley.

Y para su publicación en el periódico de la localidad de Soto Sajambre, expidió la presente en México,

a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos diecinueve.—El Actuario, S. Morano.

Cédula de citación

Por la presente se cita a D. Antonio Oniga, natural de Laguna de Negrillos, y vecino que fué de la misma, y que en la actualidad se ignora su residencia, para que el día 30 de junio, a las dos de la tarde, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado para asistir a la vista de un juicio verbal de faltas que se sigue en el mismo por denuncia de D. Pedro Ordás Zotes, vecino de Villademor de la Vega, contra D. Merlano Lara, vecino de Vega de Riononce, por daños causados por el ganado lanar de éste en finca del denunciante, término de esta villa, custodiado por sus conductores D. Alejandro Pardo, vecino de Villaceld de Campos y D. Antonio Oniga, vecino de Laguna de Negrillos.

Y para que sirva de citación al denunciado D. Antonio Oniga, se remite la presente al Sr. Gobernador civil de la provincia de León para su inserción en el Boletín Oficial.

San Millán de los Caballeros 30 de mayo de 1919.—El Secretario habilitado, Demetrio Clemente.

ANUNCIO OFICIAL

Requisitoria

Alegre Ramos (Gonzalo), hijo de Leonardo y de Florentina, natural de Astorga, Ayuntamiento de idem, provincia de León, de estado soltero, de 24 años de edad, estatura 1,660 metros, domiciliado últimamente en Astorga, provincia de León, procesado por haber faltado a concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor del Regimiento Artillería a Caballo, D. José Pérez Brundia, residente en el Campamento de Carabanchel (Madrid); bajo apercibimiento que, de no efectuarse, será declarado rebelde.

Campamento 28 de mayo de 1919. El Teniente Juez instructor, José Pérez.

ANUNCIO PARTICULAR

ANUNCIO de venta de ganado lanar

Se venden 70 reses lanaras: machos y hembras; entre éstas, la mayor parte, criando, criándose también las crías.

Dirigirse a D. Francisco Moreno, en Barriosuso de Valdavia, provincia de Palencia.

Imp. de la Diputación provincial

El incumplimiento de los requisitos dentro del plazo y forma mercados, producirá, desde luego, el efecto de que los documentos o escritos respectivos, se considerarán como no timbrados, y quedarán sujetos a lo dispuesto para estos casos en los artículos 219, 220 y 225 de esta ley.

Artículo 8.º Las dimensiones del papel a que se refiere el artículo anterior, así como las del de los libros que deben reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, a los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistente en 45 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Se exceptúan los libros de comercio Diario y Mayor, de que trata el artículo 151 de esta ley, cuyas hojas se considerarán como de dichas dimensiones.

Artículo 9.º Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados, escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre, a los efectos de la sanción correccional.

Artículo 10. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Artículo 11. Las oficinas provinciales, en los casos en que les crezca duda la regulación del timbre, instruirán el oportuno expediente, en el que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán a la Dirección general del ramo para que determine el papel o timbre exigible, y el caso origen de la duda y motivo del expediente, no será objeto de penalidad aun cuando se resulte que deba quedar sujeto al impuesto o satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

CAPÍTULO II

ESPECIES DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y PRECIOS

Artículo 12. Los efectos timbrados que se pondrán a la venta pública y sus clases y precios, serán los que a continuación se expresan:

Papel timbrado común

Clase 1.ª, 100 pesetas
Idem 2.ª, 50 idem

Clase 3.ª, 25 pesetas
Idem 4.ª, 10 idem

Clase 5.ª, 5 pesetas
Idem 6.ª, 3 idem
Idem 7.ª, 2 idem

Clase 8.ª, 1 peseta
Idem 9.ª, 0,10 idem

Papel timbrado judicial

Clase 1.ª, 10 pesetas
Idem 2.ª, 9 idem
Idem 3.ª, 8 idem
Idem 4.ª, 7 idem
Idem 5.ª, 6 idem
Idem 6.ª, 5 idem
Idem 7.ª, 4 idem

Clase 8.ª, 3 pesetas
Idem 9.ª, 2 idem
Idem 10.ª, 1 idem
Idem 11.ª, 0,75 idem
Idem 12.ª, 0,50 idem
Idem 13.ª, 0,10 idem

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, intervenidas por Agentes de Cambio o Corredor de Comercio colegiado

Clase 1.ª, 100 pesetas
Idem 2.ª, 50 idem
Idem 3.ª, 25 idem
Idem 4.ª, 10 idem
Idem 5.ª, 5 idem
Idem 6.ª, 3 idem

Clase 7.ª, 2 pesetas
Idem 8.ª, 1 idem
Idem 9.ª, 0,50 idem
Idem 10.ª, 0,25 idem
Idem 11.ª, 0,10 idem

Ventas para operaciones al contado, intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiado

Clase 1.ª, 1 peseta
Idem 2.ª, 0,50 idem

Clase 3.ª, 0,25 pesetas
Idem 4.ª, 0,10 idem

Pólizas de Bolsa para operaciones a plazo, intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiado

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:

Clase 1.ª, 50 pesetas
Idem 2.ª, 25 idem
Idem 3.ª, 10 idem
Idem 4.ª, 5 idem
Idem 5.ª, 3 idem

Clase 6.ª, 2 pesetas
Idem 7.ª, 1 idem
Idem 8.ª, 0,50 idem
Idem 9.ª, 0,25 idem
Idem 10.ª, 0,10 idem